

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jucce de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### ADVERTENCIA.

El número correspondiente al día de ayer, 1.º de setiembre, se tendrá presente que es el 36, que por una equivocación involuntaria llevó el 35

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de armonizar las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas respecto á buques naufragos extranjeros, con lo estipulado en convenios celebrados con varias naciones, en los que se conceden á los Cónsules el derecho de dirigir las operaciones relativas á los salvamentos de los buques de su país:

Considerando necesario dictar una aclaración en este particular á fin de evitar todo género de dudas que puedan dar lugar á justas reclamaciones, sin perjuicio de que al propio tiempo conserven las Aduanas el conocimiento é intervencion que en aquellos actos deben tener

para la mejor y más fácil recaudación de los derechos que á la renta pueden corresponderle; después de oír el parecer del Ministerio de Estado, y de conformidad con lo en su vista propuesto por esa Dirección general, S. M. ha tenido á bien mandar que el art. 247 de las Ordenanzas de Aduanas se adicione con los párrafos siguientes:

«Cuando el buque naufrago perteneciera á bandera extranjera, los empleados de Aduanas contribuirán igualmente, en cuanto de ellos dependa, al salvamento del buque y su cargo, pero dejarán al Cónsul de la respectiva nación la dirección que crea conveniente en aquellas operaciones, como representante de los dueños. Los géneros y efectos salvados serán por él mismo depositados en el local que designe, si bien entregando á la Aduana una sobrelave de él. Los inventarios que se verifiquen de aquellos efectos se harán igualmente con asistencia de la Administración, que obtendrá un ejemplar para los usos y comprobaciones que puedan corresponder en su dependencia. Si conviniere á los dueños la venta del casco del buque y demás despojos del mismo salvados, dará aviso el Cónsul al Administrador de la Aduana, para que, nombrando un empleado pericial, asista al acto del avalúo con los peritos que el Consulado designe por su parte, cuyo empleado firmará igualmente la tasación, si con ella estuviere conforme. Los mismos Cónsules acordarán y llevarán á efecto por sí y ante sí, y bajo su dirección, la venta en pública subasta de los referidos despojos de buques naufragos, pero dando también aviso previo al Administrador de la Aduana del día, hora y local en que haya de verificarse, para que pueda igualmente asistir ó ser representado como parte interesada en los derechos que según el valor

producido ha de percibir la Hacienda.

Verificada la subasta, el Cónsul remitirá á la Administración una nota certificada del valor obtenido, para que dicho documento, que deberá expresar igualmente el por menor de los objetos subastados, sirva de base á la hoja de adeudo que ha de expedirse para el pago de los derechos que por las partidas 207 ó 208 del Arancel, según sus casos, deben satisfacer los cascos de los buques y demás despojos que en los mismos se mencionan. Si los buques que han de venderse pudieran rehabilitarse y ser aprovechables, deberá tenerse presente que estando prohibida la importación de buques de madera extranjeros de porte menor 400 toneladas, según la partida 5.ª, página 125 del Arancel, habrá de ser condición precisa en la subasta del desguace inmediato de los que no lleguen á aquella cabida, así como el abandramiento de los que lleguen á ella ó sean de hierro, mediante la importación que en el acto de la subasta se les conceda.

Si las mercancías salvadas fuesen lícitas y no se hallasen averiadas, y el Cónsul solicitara su adeudo, remitirá á la Aduana una nota de las que fuesen, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida que expresa el art. 249 de estas Ordenanzas, quedando luego dichas mercancías á entera disposición del Cónsul. Si las mercancías hubiesen sido averiadas y los mismos Cónsules solicitaran su despacho y obtener el beneficio de baja proporcional de derechos según el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en la Sección 8.ª, capítulo 1.º de estas Ordenanzas; pero dándose á los referidos funcionarios toda la intervención necesaria en las subastas y tasaciones previas, con los oportunos

avisos para su asistencia á las mismas operaciones, como dueños reconocidos del género. Cuando los objetos fuesen de la clase de prohibido comercio, quedarán sujetos además á las formalidades que por punto general y en los casos que puedan ó no concederse sus ventas establecen los artículos 249 y 250.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

#### REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España, y conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la Ciudad de Cartagena bajo la denominación de *Sucursal del Banco de España en Cartagena*, conforme á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y al 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento, aprobados por Mí en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º El Consejo de gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la Sucursal.

Art. 3.º Las operaciones de esta serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la dirección de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos del Banco, y al reglamento

para sucursales aprobado en 11 de Noviembre de 1858.

Art. 4.º La Administracion de la Sucursal se compondrá de un Director y seis Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se declarará constituida la Sucursal, tan luego como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

*El Ministro de Hacienda.*

PEDRO SALAVERRÍA.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

### Ministerio de la Gobernacion.

*Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo en 30 de Diciembre último al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes por el Ministerio de la Guerra se pidió informe acerca del escrito en que el Consejo de esa provincia consulta si deben abonarse al soldado voluntario Ildefonso Asensio y Rodriguez, que fué despues quinto por el cupo de Manzanilla en el reemplazo de 1860, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigentes, emitieron sobre este asunto en 10 del mes último el siguiente dictámen:

Esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento se han hecho cargo de la Real orden de 15 de Setiembre último expedida por el Ministerio de la Gobernacion consultando si deben abonarse los dos años de rebaja que obtienen los quintos que les ha tocado la suerte de soldados y que pasan á Ultramar, á los que sientan plaza voluntariamente para servir en las citadas posesiones: las Secciones en su vista:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 12 de la vigente ley de reemplazos, la duracion del servicio debe ser de ocho años, contados desde el dia de la admission definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia, y que dichos mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio:

Considerando que con sujecion á lo preceptuado en el expresado artículo, los mozos que sientan plaza

voluntariamente para ingresar en los ejércitos de Ultramar, no se hallan comprendidos en aquel, ni por consiguiente puede alcanzarse la rebaja que la ley concede á los que habiéndoles cabido la suerte de soldados pasan por disposicion del Gobierno á servir en aquellos dominios.

Considerando que ni una ni otra circunstancia militan en favor de los voluntarios, y que por lo tanto, si por haber cumplido uno de estos el tiempo de su empeño en Ultramar debiese considerarse como si en la Península hubiese servido los ocho años fijados por el mencionado artículo 12, causaria un verdadero perjuicio á tercero, supuesto que caería esta dispensa de dos años sobre los demás mozos sorteables;

Las Secciones creen que no deben abonarse á Ildefonso Asensio Rodriguez los dos años de rebaja que obtienen los mozos á quienes ha tocado la suerte de soldados y pasan á servir en Ultramar por disposicion del Gobierno, debiendo seguir en las filas del ejército hasta cumplir los ocho prevenidos por la ley, como soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Manzanilla.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el precedente dictámen, de Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1864.

*El Subsecretario,*

JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

*Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Barres Villamil y otros interesados en el reemplazo de 1863 por el cupo de Boal, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Oviedo declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Francisco Teicellos y Blanco, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Ramona Fernandez y Blanco, madre del mozo Francisco Teicellos, núm. 63 del sorteo verificado para 1863 en Boal, provincia de Oviedo, presentó instancia al Ayuntamiento el dia de la declaracion de soldados exponiendo que su citado hijo lo era único de viuda pobre á quien mantenía, aunque se hallaba casado y en vista de las justificaciones practicadas, dicha Corporacion le declaró soldado sin que se protesta- se para ante el Consejo provincial,

yendo el mozo á la capital como quinto, donde en clase de tal se le recibió en 25 de Abril del referido año, segun la misma Corporacion manifiesta en su informe.

Por lo que expresa el Consejo de provincia en el suyo, se colige que el Gobernador, en virtud de lo que dispone el art. 88, acordó la revision del juicio de declaracion de soldados de esta y otras municipalidades y entre los fallos que el Consejo revocó fué el relativo al Francisco Teicellos, al que despues de haber mandado ampliar las justificaciones declaró exceptuado, en queja de lo cual acuden José Barres Villamil y otros, fundándose en que la viuda tiene otro hijo que, aunque casado tambien, tiene más medios de sostenerla que el Francisco, y en que no se protestó el fallo del Ayuntamiento.

En atencion á estos antecedentes: Vistos los artículos 76, 88, 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que no aparece se protestase, con arreglo al art. 100, ni por Francisco Teicellos ni por persona á su nombre, el fallo en que el Ayuntamiento le declaró soldado:

Considerando que con sujecion al art. 134 el Consejo provincial no podia entender en la excepcion del citado mozo, no habiéndose protestado el fallo de la Municipalidad:

Considerando que ni aun en virtud de la revision que acordó el Gobernador, tampoco pudo el Consejo entender en la excepcion del mencionado mozo, pues el art. 88 se refiere á excepciones declaradas, y la del Francisco habia sido denegada:

Considerando que esta y no otra pueda ser la recta y genuina interpretacion del citado art. 88, tanto atendida su letra como su objeto, pues de otro modo hasta sería posible que despues de la revision quedasen sin cubrir aun más números del cupo;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, mandándose que Francisco Teicellos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### SECCION SEGUNDA:

Núm. 268.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiéndose hecho proposicion alguna, en las dos subastas in-

tentadas para el arrendamiento del tejedor del presidio de esta capital y modificados los pliegos de condiciones que sirvieron de base á aquellas, de conformidad á la Real orden de 12 del presente mes, he dispuesto convocar nueva subasta, que tendrá lugar en mi despacho, y hora de once de la mañana del dia nueve del mes próximo Setiembre, ante la Junta económica de presidios de esta capital segun las condiciones comprendidas en los pliegos que se insertan á continuacion.

Valladolid 31 de Agosto de 1864.

—Vicente Lozana.

*Pliego de condiciones para la subasta del Tejar del Presidio de Valladolid.*

1.ª La subasta para el arriendo del tejedor del presidio de esta Capital se verificará en la misma ante la Junta Económica de los Establecimientos penales de esta Capital, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el sitio, dia y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion.

2.ª La persona que desee presentarse, como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de dos mil reales.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma. Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado:

Me obligo á tomar en arrendamiento el tejedor del presidio de Valladolid, y satisfacer á razon de (tantos reales) por cada penado y (y se expresa la cantidad) anuales por el uso de los hornos dependencias y útiles de dicho tejedor y de las tierras necesarias para el mismo.— En vez de firma se escribirá un lema.

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Señor Gobernador de esta Provincia como Presidente; dentro de dicho pliego y en el sobrescrito del lema acompañará otro tambien cerrado que contenga el nombre y domicilio del licitador y la carta de pago que acredite quedar constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta media hora antes que se fije, para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el mismo que obtengan en el sorteo. Seguidamente se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta y acto continuo los pliegos que contengan las proposiciones de los postores, por el orden de numeracion.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que dejen de llevar unido

el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion segunda, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipo de la que sirva de regla para la subasta.

8.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y no queriendo mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la que corresponda al lema que haya obtenido el número más bajo del sorteo.

9.<sup>a</sup> Acto seguido adjudicará el Señor Gobernador Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales: el depósito correspondiente á la referida proposicion quedará unido, y se devolverán á los demás proponentes sus respectivos pliegos y garantías.

10. Declarada la adjudicacion definitiva se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la referida Direccion.

11. El depósito de los dos mil reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.<sup>o</sup> del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

12. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones de arrendamiento se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiéndose dos ejemplares al antedicho centro directivo.

Valladolid 31 de Agosto de 1864.  
—El Presidente, Vicente Lozana.—  
El Secretario, José Bazaco.

*Pliego de condiciones modificado para el arrendamiento del Tejar del Presidio de Valladolid.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obligará á tomar en arrendamiento por seis años, cuatro forzosos y dos más á voluntad de la Direccion general de Establecimientos penales, el Tejar del presidio de esta capital y satisfacer cuando menos á razon de 3 rs. diarios, en los dias de trabajo, por cada penado que ocupe, que no podrán ser menos de veinte en los meses comprendidos desde 1.<sup>o</sup> de Abril hasta 1.<sup>o</sup> de Octubre, y en el resto del año los que considere necesarios, como igualmente abonar diez mil reales anuales, cuando menos, por el uso del Tejar, sus útiles, hornos y tierras necesarias.

2.<sup>a</sup> De los productos que en cada mes rindiese este arrendamiento, en el primer dia del siguiente, designará el Comandante, de acuerdo con el contratista, la parte correspondiente á cada penado, á la que

se dará la aplicacion que proceda segun las disposiciones vigentes en la materia.

3.<sup>a</sup> Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, si la estación lo permite, deberá el contratista tener funcionando el tejar con el número de operarios á que se halla obligado por la condicion primera, y satisfacer el plus marcado en la misma, como tambien la parte correspondiente de lo estipulado por el arrendamiento.

4.<sup>a</sup> Las herramientas, demás enseres y útiles existentes para la expresada fabricacion que correspondan al Estado en el presidio de esta capital, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya devolverlas en estado de buen uso el dia que finalice este contrato.

5.<sup>a</sup> Como los artículos á que se refiere la condicion que antecede, podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que considere conveniente, en la inteligencia de que al terminar el contrato, han de quedar estas á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las condiciones que determina la Direccion general de establecimientos penales, con el fin de que obtenga la seguridad apetecida.

6.<sup>a</sup> Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento, siendo diez las horas de trabajo desde 1.<sup>o</sup> de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho los meses restantes.

7.<sup>a</sup> Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego, ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales ni al del arrendamiento, mientras duren las circunstancias que lo motiven.

8.<sup>a</sup> El gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar: en cuyo caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de él esta direccion de Establecimientos penales.

9.<sup>a</sup> El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de tejas, ladrillos y baldosas; pero tipo por hombre, como igualmente el marcado anual por el Tejar, sus útiles, hornos y tierras necesarias, no ha de ser menos que el fijado en este arrendamiento, en la inteligencia de que, el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del actual los penados que necesite, á fin de tener completo el número de que trata la condicion primera.

10. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados en cualquier objeto, ó destinarlos á obras

ó reparaciones del edificio, ó se sirviese de los que tenia el contratista, queda este libre de abonar los pluses y arrendamiento del Tejar todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razon para prorogar el contrato, el cual finaliza en el plazo que marca la condicion primera. La Direccion se reserva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

11.<sup>a</sup> La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero éste no podrá ocupar confinado alguno en otro objeto sino únicamente en todo lo que corresponda á la expresada fabricacion, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

12. La vigilancia del taller en cuanto al órden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion del Jefe del Establecimiento, á quien por ordenanza corresponde.

13. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, el contratista podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del Establecimiento en poder del Comandante, vigilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

14. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siempre que este tenga á bien reconocerlos.

15. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja sucursal de depósitos de la provincia, uno en metálico de seis mil reales ó un equivalente en títulos de la deuda pública, al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, que deberá otorgarse antes de pasado un mes desde que se haga de Real órden la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunica al interesado, debiendo si lo retarda perder dicha fianza de dos mil reales con arreglo á la condicion once de las del pliego para la subasta.

Valladolid 31 de Agosto de 1864.  
—El presidente, Vicente Lozana.—  
El Secretario, José Bazaco.

### SECCION TERCERA.

Núm. 264.

Don Justo Melón Sanchez, Escribano por S. M., del Número y Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguió causa criminal contra Lorenza Sanchez Manzano, soltera, natural de Ciguñuela, por suponerla autora de hurto

de un billete de mil reales, del Banco de Valladolid, á su ama Doña Ursula Brabo, en la tarde del veinte de Marzo último.

Durante la sustanciacion de dicha causa, se presentó al Juzgado el sastre Angel de Castro Gonzalez, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Cantarranas número diez y seis, é hizo entrega del enunciado billete hallado por tres niños, hijo y nietos de aquel, en la misma calle en que vivia la Doña Ursula.

En su consecuencia y entregado á esta dicho billete, se dictó por el Juzgado en veinte y uno de Mayo siguiente auto de sobreseimiento, declarando no haber méritos para la continuacion de la causa, en la que remitida en consulta á S. E. la Audiencia Territorial, recayó el siguiente

*Real auto:* Se aprueba el sobreseimiento acordado en esta causa por el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad, en el auto consultado de veinte y uno de Mayo último, declarándose que la formacion de esta causa y prision sufrida por Lorenza Sanchez, no puede irrogar la menor nota ni perjuicio á su fama y reputacion.

Y atendiendo á que el descubrimiento de la inocencia de esta y de la verdad del hecho, se debe al honrado y cristiano proceder del sastre Angel Castro, el Juez de primera instancia dispondrá se inserte una sucinta relacion del suceso en el *Boletín oficial* de la provincia, para que haciéndose público sirva de satisfaccion y recompensa á dicho sugeto y de estímulo á los demás para imitar tan virtuosa accion en circunstancias análogas.

Lo inserto concuerda literalmente y lo relacionado así y más por menor aparece de la enunciada causa, á la que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia como está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Justo Melón Sanchez.

### SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION DE ESTANCADAS.

Primera subasta.

Conforme con lo determinado por la Direccion general del ramo, en circular de 30 de Julio de 1857, y en uso de la autorizacion que se me concede en otras ordenes posteriores, esta Administracion principal ha dispuesto anunciar la subasta

de 600 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El 30 de setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta en el local que ocupa esta Administracion, ante el que suscribe, el oficial primero interventor, con asistencia del escribano de Hacienda.

2.ª El número de envases que se designarán se anunciará por medio de edictos con cuatro dias de anticipacion al designado para la licitacion, cuyos envases estarán de manifiesto en el almacen de esta capital para los que quieran enterarse

3.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 4 reales cajon.

4.ª Con el objeto de facilitar esta administracion la salida de los 600 cajones que se subastan, se sub-

dividirán estos en seis lotes, ó sean cien cajones cada uno; pero se advierte que en igualdad de proposiciones será preferido el postor que lo haga por el número total designado.

5.ª El resultado definitivo que obtenga la subasta quedará pendiente ínterin no recaiga la aprobacion de la Direccion general.

6.ª Tan luego como recaiga la aprobacion que se cita en la condicion anterior y se le haga saber al rematante, ingresará en Tesoreria el importe de los cajones subastados, los que en el acto le serán entregados por el guarda-almacen de esta capital.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.—Valladolid 30 de Agosto de 1864.—Justo Gonzalez Romero.

*Guardia Civil.—Décimo tercio.*

Debiendo procederse á contratar, por el término de dos años, en pública subasta, el capote de abrigo para la infanteria de este 10.º tercio de la Guardia Civil, adoptado por Real orden de 21 de Julio último. Se hace público por medio del presente anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en dicha contrata presenten á las doce del dia 20 de Setiembre próximo venidero un tipo del mencionado capote, acompañando el pliego cerrado de su precio.

El pliego de condiciones y tipo á que han de sujetarse los licitadores, se hallará de manifiesto en la casa habitacion del Jefe que suscribe, calle de San Pelayo, núm. 6, en donde tendrá efecto la indicada licitacion.

Leon 28 de Agosto de 1864.—El primer Jefe accidental, Joaquin Rover Lacomba.

Todas las clases serán desempeñadas por catedráticos competente-mente autorizados y de reconocida aptitud científica.

Se admiten colegiales internos, medio-pensionistas y externos. El reglamento interior se facilitará en la Secretaría á los que lo pidan.

Valladolid 18 de Agosto de 1864.

V.º B.º: El Director, Doctor José Pardo.—El Secretario, Francisco Javier Diez,

El local en que se halla constituido el establecimiento de que se habla en el preinserto anuncio, es la casa que fué palacio del Excmo. señor conde de Qñatè, sumamente mejorada y que acaba de recibir en su ya basto perímetro notabilísimos ensanches. Tiene hermoso oratorio grande y elegante salon de recibir, despacho de iguales condiciones para el señor Director, secretaria, cuatro muy capaces é higiénicos dormitorios, salon de estudio, recientemente estucado, siete espaciosas, altas y bien ventiladas cátedras, gabineté para el quinto año que va á establecerse, magnifico comedor, estensos patios, cuantas comodidades en fin, pueden conciliarse para un establecimiento de su clase en una populosa ciudad.

El dia 16 de Julio del presente año, se ha perdido una mula en el pueblo de Nieva, partido judicial de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, con las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, edad seis años, pelo castaño oscuro, con una cicatriz en el encuentro derecho, hecha por fuego y un esparavan en el pié derecho. Si alguna persona supiese su paradero, avisará á su dueño, en dicho pueblo de Nieva, Juan Sacristan y dará su gratificacion.

**SECCION QUINTA.**

Núm 266.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**DISTRITO DE VALLADOLID.**

Se convocan licitadores á las diferentes subastas que se han de celebrar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se dirán, desde las once de la mañana en adelante, en los dias del mes que á continuacion se expresan, con la cantidad que ha de servir de tipo á cada aprovechamiento, cuyos actos presidirán los respectivos Alcaldes constitucionales. á saber:

PUEBLOS.	PRODUCTOS que se subastan.	DIA y mes en que se subastan.	TIPOS. — Rs. vn.
Ulano de Olmedo	Una corta de 419 pinos...	2 Octubre.	7.477
	Fruto de piña.....	2 id.	5.400
Ataquines	Pastos de invierno.....	2 id.	700
	Piña y piñote.....	4 id.	2.300
Almenara	Pastos de invierno.....	4 id.	1.500
	Piña.....	3 id.	1.100
Medina del Campo	Pastos de invierno.....	3 id.	90
	Piña.....	8 id.	1.400
Torrecilla de la Abadesa	Piña.....	12 id.	400
	Pastos de invierno.....	12 id.	500
Trigueros	Pastos de invierno.....	2 id.	3.500
	Corta de leñas.....	2 id.	4.400
La Zarza	Piña y piñote.....	6 id.	4.700
	Pastos de invierno.....	6 id.	1.000
Pozal de Gallinas	Piña.....	7 id.	800
	Piña.....	9 id.	6.000
Nava del Rey	Pastos de invierno.....	9 id.	7.500
	Corta de retama.....	9 id.	5.000
Olmos de Esgueva	Pastos de invierno.....	3 id.	2.600
	Varias maderas.....	5 id.	1.527
Traspinedo	Piña.....	6 id.	2.500
	Pastos.....	6 id.	3.400
Tudela y su agregado	Caza.....	6 id.	2.000
	Piña.....	6 id.	2.600
Herrerra	Pastos.....	6 id.	800
	Pastos.....	4 id.	3.000
Villavañez	Varias maderas.....	8 id.	1.471
	Piña.....	8 id.	3.900
Mejeces	Pastos.....	8 id.	400
	Piña.....	6 id.	3.200
La Parrilla	Pastos.....	6 id.	140
	Piña.....	7 id.	340
Camporredondo	Pastos.....	7 id.	1.100
	Pastos de invierno.....	10 id.	13.000
Castronuño	Piña.....	5 id.	2.100
	Pastos.....	5 id.	200
Ramiro	Pastos.....	5 id.	200
	Pastos.....	9 id.	6.500

Los expedientes con las condiciones facultativas que se han de tener presentes en la subasta y aprovechamientos, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos. Valladolid 30 de Agosto de 1864.—Manuel del Pozo.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

El dia 30 del corriente mes de Setiembre en la casa de D. Felipe María Sevillano, de Benavente, se arrienda en pública subasta, bajo el tipo de 60.000 rs. libres de toda contribucion, la Dehesa de Rubiales, sita en término de Fuentes de Ropel, provincia de Zamora, á las márgenes del rio Esla. El pliego de condiciones está de manifiesto en la casa del espresado Sevillano, en la referida villa de Benavente.

*Colegio de San Nicolás de 2.ª enseñanza aprobado por S. M.*

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 218 del reglamento de 2.ª enseñanza, y aprobado por el Sr. Rector el cuadro de profesores, estará abierta la matrícula desde el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo inclusive en la Secretaría del Establecimiento, calle de la Torrecilla núm. 16, desde las nueve de la mañana hasta la una, y desde las tres hasta las siete de la tarde.

Los estudios que comprende, son: 1.º La enseñanza primaria, escritura de letra española, inglesa, gótica, etc. y mejora de toda clase de letra.

2.º Los cuatro primeros cursos de 2.ª enseñanza con validez académica: para el 5.º año se ha pedido autorizacion y se están preparando los gabinetes necesarios.

3.º Los estudios completos de aplicacion al comercio: el primer curso con validez académica y el segundo y tercero como estudio privado hasta que se reciba la autorizacion del gobierno que se tiene pedida, para dar toda esta enseñanza con el carácter de académica.

4.º Clases de adorno: dibujo lineal, de paisaje y figura, lenguas vivas y música.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se hace de los existentes en el monte titulado Carrascal, sito en el término del pueblo de Montemayor, para 1.400 cabezas de ganado cabrío. El remate á voluntad del dueño propietario, tendrá lugar en esta capital y Notaría de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, el dia 4 del próximo Setiembre á las 12 de su mañana.

**DEHESA EN VENTA.**

En público remate estrajudicial que tendrá lugar en esta ciudad de Valladolid el dia 4 del próximo Setiembre en la Notaría de D. Antonino Santos, calle de Santa María, núm. 22, se arrienda la dehesa de pastos y labor titulada de la Aldea, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se hace el arriendo, puede verse en dicha Notaría.